

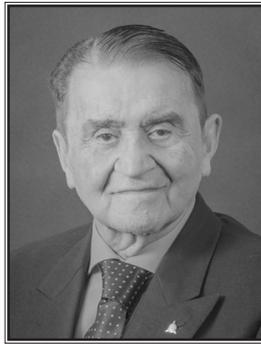
Tercera parte

Vida Académica



Revista de la Academia
Colombiana de Jurisprudencia

LA TRAYECTORIA DEL MAGISTRADO GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y NUESTRA JUSTICIA PENAL



Horacio Gómez Aristizábal*
Académico de número

Trascendencia de la magistratura

Solo la ley es fuente del derecho penal. En este punto domina como principio fundamental la máxima: *nullum crimen nulla poena sine lege*. Esta, pese a su vestimenta latina, no proviene del derecho romano, fue inspirada por Feuerbach. “Nadie podrá ser castigado sino por los hechos que la ley haya definido como delictuosos, ni con otras penas que las establecidas legalmente”. Así que en esta máxima se contiene una doble garantía individual, no ser penado más que por los hechos previamente definidos por la ley como delitos, “garantía criminal” (*nullum crimen sine praevia lege poenali*), y no ser castigado con penas, ni en clase ni en medida, distintas a las establecidas previamente por la ley, “garantía penal”.

* Ex conjuerz Altas Cortes. Autor de varios textos jurídicos.
Contacto: hgomezoficinasprofesionales@gmail.com

Tiene este principio el carácter y el rango de una importante garantía política del individuo que le protege contra la arbitrariedad de los jueces, le asegura que no será castigado sino por los hechos que la ley haya de antemano definido como delito, y que, en caso de delincuencia, no podrá ser penado, sino con las penas y conforme a la medida, previamente establecida en las leyes.

La opinión científica, la antigua como ola de tiempos posteriores, siempre ha sido en su gran mayoría favorable al principio de legalidad. Sin embargo, en los últimos lustros surgió, especialmente en ciertos países, una viva reacción contra aquel principio; se pidió en particular por el derecho penal autoritario, su sustitución por la máxima *nullum crimen sine poena*, movimiento que halló eco en la doctrina científica y hasta llegó a infiltrarse en algunas legislaciones penales (en particular en Rusia y Alemania). Mas, a pesar de los ataques de que fue objeto la tradicional máxima *nullum crimen nulla poena sine lege*, no solo ha continuado manteniendo su viejo y arraigado prestigio y, en el momento actual, solo dos países prescinden del principio de legalidad, Dinamarca y en particular Rusia. En Alemania y antes de la abnegación de la analogía por el Consejo de Control, se había señalado el fracaso del alejamiento del principio de legalidad.

En el mensaje al mundo en la navidad de 1952, su santidad Pío XII, al proponer una profunda reintegración del ordenamiento jurídico declaraba que esto supone:

- a) un tribunal y un juez que tomen sus directrices de un derecho claramente formulado y circunscrito; b) normas jurídicas claras que no puedan tergiversarse con abusivas apelaciones a un supuesto sentimiento popular o con meras razones de utilidad; c) el reconocimiento del principio según el cual también el Estado, con sus funcionarios y organizaciones que de él dependen, esté obligado a reparar y revocar medidas que lesionen la libertad, la propiedad, el honor y la salud de los individuos.

Las normas del Código penal sancionan la infracción de ambos principios, el de legalidad de los delitos y el de legalidad de las penas.

Sobre la excepcional importancia de la justicia del juez o magistrado que la convierte en realidad, escribió Ángel Osorio lo que sigue:

De nada sirve la economía más fértil, ni las ciencias más avanzadas, ni las artes más depuradas, ni la más hermosa cultura, ni las más dilatadas conquistas territoriales, si el hombre no goza de la libertad de su conciencia y de su pensamiento, si no es enteramente dueño de su hogar, si no posee pacíficamente su hacienda, si no encuentra aseguradas desaveniencias y discordias con leyes justas y magistrados probos e independientes. El patrimonio principal del hombre es su dignidad, y no hay dignidad firme sin justicia que la ampare. Quienes se consuelan –o se enorgullecen– de una opresión del alma, alegando que, en cambio, existe una buena aviación, no deben ir en los aviones, sino como mercancías.

El abogado es el instrumento idóneo para que la persona afectada en sus derechos logre convertir en realidad su aspiración en el campo de la justicia. El litigante, con su experiencia y conocimientos, aportando pruebas y argumentos ante los tribunales, logra que estos protejan y amparen, aun con el uso de la fuerza si fuera necesario al querellante.

De otra parte, se sostiene sobre la abogacía lo que se transcribe: “Primero está la vida, y luego la justicia que la ampare con toda eficacia, junto con sus atributos esenciales como son el derecho de propiedad, el honor de la familia y la educación”.

Nada ni nadie supera la noble función de administrar justicia. Este sacerdocio es realmente extraordinario. Una sentencia judicial puede arrebatárle o retornarle el honor, los bienes, la vida misma a una persona o a una familia. Este atributo como que es facultad exclusiva de los dioses.

La alta misión del abogado litigante

En torno al abogado litigante existe el prejuicio de que es un sujeto parasitario, toda vez que su oficio no le permite crear bienes de riqueza de ningún linaje. A diferencia del escultor, que triunfa fulgurantemente con la plasticidad de sus obras; del médico, que devuelve con sus conocimientos la salud al moribundo, o del industrial que, además de crear frentes de trabajo, abastece mercados con sus productos, y del comerciante que maneja sumas fabulosas; los abogados litigantes, en cambio, permanecen ociosos en sus bufetes, vegetando a la espera de los conflictos ya producidos o en vía de producirse entre personas dedicadas por entero al trabajo creador.

Los abogados son –según Canabellas– los que con sus sanos consejos previenen el mal de la turbación; los que, con rectas decisiones, apagan el fuego de la ya encendida discordia; los que velan sobre el sosiego público. De ellos pende el consuelo de los miserables; los pobres, las viudas y los huérfanos hallan con sus arbitrios alivios contra la opresión. Sus casas son templos, donde se adora la justicia; sus estudios, santuarios de la paz; sus bocas, oráculos de las leyes; su ciencia, brazo de los oprimidos. Por ellos, cada uno tiene lo suyo, y recupera lo perdido; a sus voces huye la iniquidad, se descubre la mentira, rompe el velo la falsedad, se destierra el vicio, y tiene seguro apoyo la virtud.

Importancia del órgano de la defensa

Dentro de todo régimen en el que prevalezcan las garantías individuales, al cometerse el delito nace la pretensión punitiva estatal y, simultáneamente, el derecho de defensa.

La pretensión punitiva y el derecho de defensa se dirigen siempre a la satisfacción de los aspectos trascendentales, el interés social y la conservación individual.

La ideología predominante en los órdenes doctrinario y legal se inclina siempre a preferir la integridad social, porque frente a la individual es de mayor jerarquía en la escala integral de los valores.

Sin embargo, esto no debe entenderse en forma radical porque se llegaría al desconocimiento absoluto del individuo como “sujeto de derechos”; los individuos debemos tener presente los elementos integrantes de la sociedad, la cual no podría darse sin el concurso de aquellos.

Frente a un conflicto semejante, el ordenamiento jurídico es quien lo equilibra, adoptando, entre otras medidas, la institución del derecho de defensa.

Defensa de la libertad

El derecho de defensa está íntimamente asociado al concepto de libertad, en virtud de que sustrae al individuo de lo que es arbitrario, o de lo que tienda a destruir los derechos que le otorgan las leyes.

Es posible observar cómo, a medida que el concepto de libertad fue ampliándose dentro de la evolución del Derecho, en la misma proporción lo hizo el derecho de defensa.

La defensa, en su connotación más amplia, ha sido considerada como un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; ha sido objeto de una reglamentación especial en los diversos campos en los que puede darse; dentro del proceso penal, es una institución indispensable. Carrara subrayó:

La sociedad tiene un interés directo en la defensa del acusado, porque necesita, no una pena que caiga sobre una cabeza cualquiera, sino el castigo del verdadero culpable y de este modo la defensa no es solo de orden público secundario, sino de orden público primario.

Jorge Enrique Gutiérrez Anzola considera la defensa como una institución judicial que comprende al imputado y al defensor, llama al primero “elemento individual” y, al segundo, “elemento social”, los cuales en la defensa del derecho constituyen el instituto.

Agrega: “... el uno presupone al otro y a unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de la defensa que es la esencia del instituto”.

Indudablemente, la institución de la defensa es producto de la civilización y de las conquistas libertarias; es signo inconfundible del sistema procesal acusatorio y del progreso obtenido en el orden jurídico procesal. Yo he sido, casi siempre, abogado defensor.

El defensor no es auxiliar de la justicia

Se le debe concebir como auxiliar de la administración de justicia, porque si así fuera “estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado”.

El defensor representa a la institución de la defensa, integrada por dos sujetos fundamentales; el autor del delito y el asesor jurídico, quienes constituyen un binomio indispensable en el proceso.

El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito, integra la relación procesal y tiene a su cargo la asistencia técnica.

La ética en la vida del exmagistrado Gustavo Gómez

La magistratura es un sacerdocio que lleva sobre sus hombros el peso de graves deberes y de hondas responsabilidades, que nunca podrá afrontar y vencer con magnánima resolución el jurista si todo ese magnífico instrumental –cualidades morales, intelectuales y culturales– no se ponen al servicio de una conciencia fina y delicada.

“Hombre de conciencia”, quiere decir, hombre amante del cumplimiento de su deber. Cumplidor de su deber ha de ser el funcionario, cueste lo que cueste, sin atender a que el exceso de trabajo interrumpe el descanso de la noche, o del día feriado.

Cumplidor de todo su deber, porque es su deber, sin reparar en que le produce ganancias materiales, ventajas y provechos de tipo profesional, sino cumplidor de su deber, porque es deber y debe cumplirlo.

La dignidad del magistrado

El jurista que tiene sentido de la dignidad profesional empieza por respetarse a sí mismo, no ofreciendo nunca, ni en su vida privada ni en su vida profesional ni en su vida pública ciudadana, motivo de desvío. Hombre de conciencia, como es, se deja guiar por su luz, se ajusta a las normas severas de la moral, la aplica a los actos todos de su cargo, y procura impregnar de sus finas y olorosas esencias toda su vida. La más estricta transparencia demostró siempre Gustavo Gómez.

El magistrado en su vida privada ha de ser espejo de buenas costumbres, si tiene sentido de la dignidad profesional, como la tiene y tuvo Gustavo Gómez; porque cualquier desorden en la vida privada tendrá, forzosamente, hondas repercusiones en toda su actividad. Llamado a ejercer un ministerio que necesita de un notable ascendiente moral para su regular funcionamiento, es imposible que goce de la confianza pública, que tan sagradas actividades reclaman, si por su vida de mundanidad o por su incontinencia humana, o por su conducta desarreglada en la rutina, o en la bebida, se sabe que su

comportamiento no acusa aquella nota de limpieza y de honestidad que la sociedad tiene derecho a exigirle. No sé cómo puede reclamar moderación en la desgracia quien no sabe guardar moderación y continencia dentro de sí. Ni cómo puede respetar la virtud y la inocencia ajenas quien empieza por no respetar la suya propia. Claro es que son raros los casos de violaciones del honor que se registran en la magistratura colombiana. No faltan excepciones lamentables: prevalece el coraje, la integridad y la rectitud. La morosidad no se justifica, pero se explica por la gigantesca carga laboral, hasta 1.000 negocios por despacho y los muchos recursos que da el “Estado” garantista de derecho a las partes.

Fue estremecedora la muerte colectiva de casi toda la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en el gobierno del presidente Belisario Betancur, por el horripilante ataque de un grupo terrorista. Todo por el crimen de ser magistrados abnegados y ejemplares.

El magistrado tiene en su mano la vida moral del procesado, con toda la suma de bienes espirituales y materiales, privados y públicos, que lleva aparejada, a veces, su porvenir, con frecuencia también su honor y el propio honor de su familia. Sus fallos son decisivos.

Llamamos espíritu de abnegación a una voluntad perseverante, que deberá traducirse en una disposición habitual a consagrar su ciencia, su trabajo, su descanso, su tiempo, su prestigio, al servicio de la justicia. Ello no obsta a que el funcionario persiga en el ejercicio de sus actividades profesionales cualquier objeto honroso, como el prestigio científico, el ascenso moral, pero es condición inexorable de esta merítisima virtud de la abnegación que todos esos objetivos aparezcan como propósitos accesorios en el campo del trabajo normal.

El exmagistrado Gustavo Gómez es un varón vertical

La exposición forense de Gustavo Gómez Velásquez es admirable por la brillantez formal, la precisión ideológica, la honda versación jurídica y el riguroso razonamiento del maestro del derecho. Este abogado ha entregado todos sus tesoros mentales a la justicia.

Ha querido Gustavo Gómez infundir lógica a la justicia y razón al derecho. Por ser un razonador, es un dialogador. Brillante, polémico, académico,

incisivo, sagaz. Ni da ni pide cuartel en la contienda ideológica. El sofisma constituye para él casi una injuria. No se resigna al ser del derecho, sino que vive luchando, como buen moralista, por el deber ser de la conducta y los procedimientos. Por ello, su cátedra, que esquivaba era y sigue siendo una invitación a discutir y discurrir.

Este hombre vertical, varón de esencia –como lo quería Séneca el cordobés– puede en la serena madurez de su existencia repetir con tranquila conciencia y con el alma limpia de rencores lo que expresó Ortega: “se viene a la vida a sumar, no a restar, a unir, no a dividir”.

En el libro *Prisión perpetua* el Dr. Gustavo Gómez ataca esta pena atroz

Con sólidos argumentos Gustavo Gómez, como magistrado y como jurista, rechazó y se opuso al absurdo y demagógico proyecto de pena perpetua que pretendieron imponer parlamentarios colombianos, ignorantes de lo que es la filosofía del castigo en el ámbito de la criminología.

Que un magistrado tan abrumado de trabajo haya publicado todo un volumen para derrotar esta pena vitalicia, prueba la fortaleza y entereza de este funcionario. Es un hombre de hondas convicciones.

Citemos fragmentos del macizo estudio del Dr. Gustavo Gómez:

Se ha promulgado la *Ley 1327 de 15 de julio de 2009*, la cual somete a referendo la implantación de la “*prisión perpetua*” en Colombia. Una vez aprobado este, por la Corte Constitucional y el pueblo, si desgraciadamente a ello se llega, el legislador se ocupará de desarrollar el mandato del constituyente primario, según las pautas determinadas en el mismo.

Se empieza por reproducir el contenido de esa lamentable normatividad, que adiciona el inciso tercero del artículo 34 de la actual Constitución Política:

En relación con los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menor de edad con discapacidad física o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley. (Énfasis agregado)

Parágrafo. El Estado, a través del ICBF, formulará y aplicará una política de prevención tendiente a evitar la comisión de delitos contra menores de edad.

Breve referencia al sistema de penas en la Constitución Política

La Carta se adscribe a un sistema muy simple pero claro y eficiente; se abstiene de indicar sanciones en concreto, en denominación y delitos a los cuales deban aplicarse, lo cual es tarea del legislador ordinario, y, se circunscribe a prohibir unas penas y, en cuanto a las que puedan establecerse, señala un criterio general de exclusiones o limitantes.

En efecto, en el *artículo 11*, dispone: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.

El *artículo 12*, manda: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o *penas crueles, inhumanas o degradantes*”.

Y en el *artículo 34*, indicaba: “Se prohíben las penas de destierro, *prisión perpetua* y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con graves deterioros de la moral social.

Es indudable la armonía constitucional que se establece entre las penas vetadas y su carácter cruel, inhumano y degradante. La veda está cimentada en esas despreciables características. No establece únicamente su exclusión sino que hasta explica su motivo, ampliando la noción hacia los tratos que un ser humano recibe para descartar que no pueden tampoco ser crueles, ni inhumanos ni degradantes.

Cuando se observa lo enfático de estos pronunciamientos y el larguísimo tiempo que llevan aplicándose, la pregunta que simultáneamente brota es la de inquirir ¿cuándo y porqué la prisión perpetua dejó de ser cruel, inhumana y degradante? Si fue modificada su naturaleza pues habrá posibilidad de pensar en que ya no lo son y por tanto resulta perentorio actualizar la Constitución borrando esta descalificación e inaplicabilidad punitiva.

Otra reflexión inmediata: si la prisión perpetua acredita su idoneidad para combatir el delito y como tal debe mantenerse su dilatada disponibilidad, porqué, desde la propia Carta, viene dada otra limitante; solo podrá ser aplicada a algunos delitos que tengan por víctimas a los menores de 14 años o a los menores (¿deberá entenderse que hasta los 18?) discapacitados físico – mentales. Se está, ni más ni menos, reconociendo que no es tan útil, tan sana, tan beneficiosa, tan colmada de méritos o virtudes y que por tanto

su uso debe ser restringidísimo. Por eso, rompiendo la sistemática que ha venido imperando en la Constitución Política, no se deja al arbitrio del legislador ordinario que establezca a qué personas o delitos debe aplicarse sino que establece una infranqueable barrera al respecto. Maltrecho sale el principio de igualdad y lleva a desconfiar de las excelsitudes últimamente pregonadas en nuestro medio en cuanto a la prisión perpetua. Constitucionalmente no se podrá afirmar, no del todo, su crueldad, inhumanidad y carácter degradante, pero teórica, conceptual y prácticamente lo sigue siendo, tanto es que por fuera de ese reducidísimo núcleo delictivo que se escoge para recibir esta sanción, la prisión perpetua sigue siendo degradante, inhumana y cruel y por eso no se puede aplicar, a no ser que llegue otro Acto Legislativo u otro referendo, a otros delitos distintos a los mencionados en ese inciso tercero de la reformada Constitución Política.

Comparto las acertadas y constructivas críticas de Gustavo Gómez a nuestros legisladores

Lástima, por falta de espacio no documentar desde mi óptica de litigante las muy bien fundamentadas críticas a la montaña de leyes que vive aprobando nuestro Congreso. El ministro de Justicia, el Dr. Yesid Reyes, se alarmó por la proliferación de normas sin ton ni son dictadas por el Congreso.

Otros ministros se han pronunciado en el mismo sentido. Es cierto que abunda la improvisación legislativa en nuestro Congreso, como lo sostiene el Dr. Gustavo Gómez. A pesar de disponer de todo el dinero del mundo, cada parlamentario, para pagar buenos consejeros, malgasta los dineros en nombramientos politiqueros. Por eso no investigan, no profundizan con espíritu científico los temas relacionados sobre las materias que legislan.

Inclusive, sobre pena perpetua en lo sexual, por desconocimiento se les escaparon figuras y comportamientos que omitieron, según lo explica con claridad Gustavo Gómez en el libro que se comenta.

Importantes obras publicadas por Gustavo Gómez

Gustavo Gómez estuvo en la Corte de 1977 a 1994, y es autor entre otros de los siguientes libros: *Delitos contra la asistencia familiar*; *Código de Procedimiento Penal Aduanero en Colombia* –este en coautoría de Federico Estrada Vélez–; *Expertos Penales*; *Jurisprudencias de la Sala*

Penal de la Corte; Abogados de esto y de aquello de la abogacía; La literatura y el Derecho –con Gustavo Ibañez–, *Código de Procedimiento Penal; Concordancias, comentarios y jurisprudencia*.

Comparto con Gustavo Gómez la tesis, según la cual “más importante que la *drasticidad* de las penas es su *eficacia*”. Al criminal feroz no lo asusta la pena. En mis libros y conferencias siempre ataco la penas de muerte y la cadena perpetua. Mis ideas sobre este tema son las siguientes:

La pena de muerte que se imponía en los tiempos pasados, no solamente con la finalidad de privar de la vida al condenado, sino con la de hacerle sufrir, tuvo enorme importancia en los antiguos sistemas penales. Las legislaciones que actualmente la mantienen la aplican, no con el fin de hacer sufrir, sino con el fin de hacer morir.

Durante siglos nadie dudó de la justicia ni de la conveniencia social de la pena capital. Los filósofos y teólogos que se ocuparon de esta cuestión defendían, unánimemente, su licitud.

La campaña contra la pena de muerte comenzó a finales del siglo XVIII. Cítase en primer lugar el nombre de Beccaria, quien más que atacar la pena de muerte combatió su frecuente aplicación. Entre los primeros abolicionistas debe contarse Robespierre, que la combatió con ardor, no obstante lo cual envió a miles de hombres al cadalso.

Los abolicionistas modernos ora emplean argumentos de orden moral, que parten de la ilicitud natural de esta pena, ora de razonamientos fundados en consideraciones de carácter práctico, de utilidad social.

Al primer grupo pertenecen aquellos que consideran que la última pena constituye un acto impío; en cuanto la justicia, al imponerla se arroga atribuciones y pronuncia juicios que están reservados a la omnipotencia divina, siendo un acto inhumano que rompe definitivamente el lazo de solidaridad que nos une con otro hombre, creado como los demás a imagen de Dios. Partiendo de la inviolabilidad de la vida humana, se ha afirmado también que nunca puede sacrificarse la vida de un ser humano en nombre de la seguridad social; el pensamiento de estos autores se condensa en estas palabras: “Perezca la sociedad, si esto es posible, mas quede a salvo el hombre”.

Pero las objeciones hoy más comunes son las fundadas en consideraciones de utilidad social. Las principales pueden resumirse así:

- a. La pena de muerte carece de la eficacia intimidativa que le atribuyen sus defensores, pues la estadística demuestra, por una parte, que en los países que la han suprimido no se manifiesta ningún aumento de los delitos castigados con ella (asesinatos, homicidios, etc.), y, por otra parte, que en los países que aún la mantienen no hay indicios de su disminución.
- b. La pena de muerte carece de la eficacia intimidativa, especialmente para ciertos criminales; para los asesinos caracterizados por su insensibilidad moral, para los criminales profesionales, para quienes la última pena es una especie de riesgo profesional que no los espanta, para los apasionados o fanáticos que delinquen por móviles políticos o sociales.
- c. El espectáculo de las ejecuciones públicas no produce sobre las masas una impresión de escarmiento y de terror, sino que, por el contrario, produce un efecto desmoralizador, y sobre ciertos individuos hasta obra a modo de morboso atractivo al delito. El hecho de que la gran mayoría de los condenados a muerte han presenciado alguna ejecución capital constituiría una prueba de la carencia de fuerza intimidativa en estas ejecuciones.
- d. La pena de muerte es irreparable, no ofrece recurso alguno contra el error de los jueces. Todas las demás penas, aun las más duras y severas, permiten una reparación en caso de error judicial, mas, la capital no permite reparación alguna. Es este, sin duda, uno de los argumentos más impresionantes del abolicionismo.

De otra parte, los defensores de la pena capital invocan como principales los argumentos siguientes:

- a. La pena de muerte es la única pena que posee eficacia intimidativa para luchar contra la gran criminalidad, así lo prueban las estadísticas criminales que muestran un aumento de los asesinatos y homicidios en aquellos países que han abolido la pena capital; o que aun conservándola, no la aplican. Es la única pena temida por los criminales.
- b. Esta pena constituiría, en opinión de Garofalo, el medio más adecuado para efectuar la selección artificial que la sociedad debe realizar

eliminando de su seno a los individuos antisociales o inadaptables a la vida social; es el único medio para verificar la eliminación de estos temibles delincuentes, pues la prisión, aun la perpetua, siempre ofrece el riesgo de posibles evasiones y la posibilidad de que una revolución abra las puertas de las cárceles.

- c. La pena de muerte, se dice, es insustituible.
- d. El grave problema de la pena de muerte, que en tiempos pasados tuvo un marcado carácter ético o jurídico, es hoy, sobre todo, un problema político y circunstancial. La cuestión de su mantenimiento o de su abolición se halla íntimamente ligada a las circunstancias políticas y sociales, así como al desarrollo de ciertas formas graves de criminalidad, como claramente lo prueba el rumbo que ha tomado la solución de este problema en una buena parte del derecho penal.
- e. La pertinacia con que se mantiene, así como su reaparición en legislaciones que le habían suprimido de su cuadro de penas, debe en gran parte explicarse por las conmociones políticas y sociales ocurridas en los últimos años, y por la disminución general del sentimiento de seguridad colectiva. Su necesidad, he aquí la suprema razón que se invoca para justificar esta pena.
- f. Desde que comenzó el movimiento abolicionista son muy numerosos los países que han abolido la pena de muerte; algunos establecieron en sus constituciones políticas la prohibición de establecer esta pena, especialmente para los delitos políticos; entre los Estados que aún la conservan, en algunos se aplica con escasa intensidad y, en otros, se iniciaron movimientos favorables a su supresión.
- g. Su pública ejecución va suprimiéndose en numerosos países, pero el movimiento favorable a su abolición ha sufrido un considerable retroceso, y en los años que precedieron y siguieron a la última Guerra, se manifestó en considerable número de países un resurgimiento de esta pena.

Las multas ni enlodan ni destruyen las empresas de los condenados

Urge imponer la pena pecuniaria, pues no enloda, no afecta a la familia, evita que el procesado se aparte de sus empresas y ayuda a la economía del Estado.

La pena pecuniaria consiste en el pago al Estado de una suma de dinero en concepto de pena. El origen de estas penas es muy remoto; encuéntrase en las legislaciones más antiguas, en el derecho romano, en el germano y en el canónico. Durante largos siglos constituyeron una de las bases principales de la penalidad, pero con la aparición de nuevas condiciones de vida, especialmente económicas, fueron perdiendo importancia hasta llegar a la función relativamente modesta que desempeñan en las legislaciones actuales. En Colombia se utiliza poco en lo penal.

Al hablar de pena pecuniaria nos referimos especialmente a la multa. También los Códigos, además de la multa, admiten como pena de carácter pecuniario el comiso de los objetos o instrumentos empleados para la comisión del delito. La confiscación, después de su total abolición, ha vuelto a ser adoptada en algunos casos. Recordemos los estupefacientes.

La multa tiene cada día mayor número de partidarios; lo que hace esperar que en las legislaciones futuras desempeñará una función penal aún más importante que en el momento presente. En el Congreso Penitenciario Internacional de Londres fue defendida por numerosos penalistas y se acordó un voto favorable a su aplicación.

Sus ventajas son muchas: siempre causa una aflicción, un sufrimiento, pues si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, nadie se habitúa al pago de una cantidad; es sumamente flexible y divisible; se adapta cual ninguna otra a la situación económica del condenado; a diferencia de la pena de prisión, no le degrada ni deshonor a su familia, ni constituye obstáculo para su rehabilitación social, ni el penado deja a los suyos en el abandono, ni pierde su empleo o su clientela; es también sumamente recomendable desde el punto de vista económico, pues además de constituir una fuente de ingresos para el Estado, no supone para este, a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno.

También se concede gran importancia a la multa como sucedáneo de las penas cortas de prisión. “La pena privativa de libertad nunca debería imponerse cuando la pena pecuniaria sea suficiente”. Este criterio parece va arraigando en el derecho positivo. Algunos países, en los últimos años, han sustituido muchas penas cortas de prisión por penas pecuniarias.

La única objeción que contra la multa suele presentarse es su aparente desigualdad, pues la multa que es irrisoria para el rico puede arruinar al pobre. Pero cierta desigualdad se encuentra en todas las penas, y puede en gran parte evitarse imponiendo la multa en proporción a la fortuna del condenado.

La gran dificultad con que se tropieza en la aplicación de esta pena consiste en la insolvencia de una gran parte de los delincuentes. Para solventar esta dificultad, las diversas legislaciones adoptan distintos criterios; algunas procuran facilitar el pago concediendo largos plazos y permitiendo su abono en pequeñas cantidades, mas en el caso de falta de pago, la mayor parte impone como subsidiaria una pena de privación de libertad. Actualmente, no pocos Códigos y proyectos permiten la prestación de trabajo penal como medio de extinción de la multa.

Destacados juristas se hicieron aun más importantes por haber llegado a la Corte Suprema. Gustavo Gómez, Jorge Enrique Valencia y otros muy pocos fueron maestros de maestros, con este alto cargo, y aun sin esta enaltecida investidura

Lo primero que hay que enfatizar en Gustavo Gómez y Jorge Enrique Valencia es la elevada condición moral y humana de estas dos figuras emblemáticas. Ambos tienen el orgullo de haber nacido para juristas, como un Silva nació para la poesía o un García Márquez para escribir novelas. Los dos no tomaron la magistratura para convertirse en pavos reales, sino para mejorar la ciencia penal con ideas de avanzada, muy benéficas para la comunidad. Estancarse en el derecho es retroceder. El penal, como disciplina, es eminentemente controversial y antidogmático.

La misión de estos dos maestros ha sido la de atreverse en ciertos momentos, a proponer tesis y teorías distintas a las que aceptan ciertas mayorías. No son diletantes, ni conformistas ni sumisos, y lo que exponen es producto de estudios profundos y argumentos poderosos. Mantienen la cabeza y la dignidad muy en alto. Por eso gozan de abrumador prestigio en el país.

Gustavo Gómez y Jorge Enrique Valencia, desde siempre, le dieron al Derecho Penal una dimensión de altura. Yo, con estos amigos, pienso que es equivocada la idea que tienen eminentes catedráticos cuando colocan el

Derecho Civil por encima del Penal. ¿Desde cuándo, por Dios, es de más categoría el “tener” que el “ser”?

La libertad, la dignidad, el honor, la vida misma, superan clamorosamente cualquier otra valoración humana. Sin la “vida”, imprescindible en el Derecho Penal, quedaría sin sentido cualquier otra categoría moral del universo-mundo.